

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 56
O R D I N A R I A
LUNES 29 DE MAYO DE 2023

En la Ciudad de México, siendo las once horas con veinte minutos del lunes veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, las señoras Ministras y los señores Ministros Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

La señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat se incorporó durante el transcurso de la sesión.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número cincuenta y cinco ordinaria, celebrada el jueves veinticinco de mayo del año en curso.

Por unanimidad de diez votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del veintinueve de mayo de dos mil veintitrés:

**I. 308/2020 y
ac. 3/2021**

Acción de inconstitucionalidad 308/2020 y acumulada 3/2021, promovidas por diversos diputados integrantes de la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión y el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2021, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de noviembre de dos mil veinte, así como de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y del Código Fiscal de la Federación, reformados y adicionados mediante el decreto publicado en dicho medio de difusión el ocho de diciembre de dos mil veinte. En el proyecto formulado por el señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena se propuso: *“PRIMERO. Es improcedente la acción de inconstitucionalidad 308/2020. SEGUNDO. Es procedente y parcialmente fundada la acción de inconstitucionalidad 3/2021. TERCERO. Se declara la invalidez del artículo 17-F, párrafo tercero, del Código Fiscal de la Federación en la porción normativa que establece “así como el de verificación de identidad de los usuarios”. CUARTO. Se reconoce la validez del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación. QUINTO. La declaratoria de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso de la Unión.*

SEXTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, así como en el Semanario Judicial de la Federación”.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández abrió la discusión en torno a los apartados del I al V relativos, respectivamente, a los antecedentes y trámite de la demanda, a la competencia, a la precisión de las normas reclamadas, a la oportunidad y a la legitimación.

La señora Ministra Esquivel Mossa se apartó de reconocer la legitimación al INAI para impugnar el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación porque, al referirse únicamente al procedimiento de las notificaciones en materia federal tributaria, nada tiene que ver con el acceso a la información pública ni la protección de datos personales, por lo que formulará un voto concurrente.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los apartados procesales, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa en contra del reconocimiento de la legitimación del INAI, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los apartados del I al IV relativos, respectivamente, a los antecedentes y trámite de la

demanda, a la competencia, a la precisión de las normas reclamadas y a la oportunidad.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado V, relativo a la legitimación. La señora Ministra Esquivel Mossa anunció voto en contra.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena presentó el apartado VI, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento. El proyecto propone, por una parte, sobreseer respecto de la acción de inconstitucionalidad 308/2020; en razón de que los artículos 1 de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2021 y 1 y 2-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado cesaron en sus efectos por tratarse de disposiciones regidas por el principio de anualidad, cuya validez finalizó al terminar el ejercicio fiscal dos mil veintiuno y, por otra parte, entrar al estudio de los artículos 17-F y 137 del Código Fiscal de la Federación, al no haberse planteado causal de improcedencia alguna ni observarse ninguna de oficio.

El señor Ministro Aguilar Morales concordó con la propuesta de sobreseimiento, pero en razón de que el sistema normativo impugnado ha quedado sin materia al haber sido modificado en su contenido y sentido normativo el

doce de noviembre de dos mil veintiuno, por lo que se apartó de los párrafos del 44 al 49 del proyecto, alusivos a la terminación del ejercicio fiscal dos mil veintiuno.

El señor Ministro Pardo Rebolledo compartió el proyecto únicamente por lo que ve al artículo 1 de la Ley de Ingresos de la Federación, y se separó de las consideraciones respecto de los artículos 1 y 2-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado porque la causa para su sobreseimiento es la extemporaneidad.

La señora Ministra Ríos Farjat se incorporó en este momento a la sesión.

La señora Ministra Ortiz Ahlf no compartió las consideraciones de los apartados de oportunidad y causas de improcedencia respecto a la impugnación de los artículos 1 y 2-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, pues no tuvieron ninguna modificación con el decreto reclamado, por lo que el cómputo para la presentación de esta acción de inconstitucionalidad no puede considerarse a partir del ocho de diciembre de dos mil veinte.

Reconoció que pudiera existir un sistema normativo entre el artículo 1 de la Ley de Ingresos de la Federación y 1 y 2-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; sin embargo, la misión del primer artículo únicamente es una condición necesaria para recaudar los ingresos estimados por el impuesto al valor agregado, pero no modifica los elementos de ese tributo.

Precisó que, en este caso, la accionante impugna los elementos del impuesto al valor agregado, concretamente el objeto y la tasa, los cuales no se regulan ni limitan o condicionan por esa Ley de Ingresos de la Federación y, por tanto, la acción es improcedente por extemporánea respecto de los artículos 1 y 2-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, esencialmente porque el primer artículo, respecto a la tasa del 16% (dieciséis por ciento) está vigente desde el año dos mil diez y el segundo, que prevé la tasa del 0% (cero por ciento), desde mil novecientos ochenta y uno.

Por lo anterior, únicamente compartió el sentido del proyecto respecto del artículo 1° de la Ley de Ingresos de la Federación, pero se separó por cuanto a los artículos 1 y 2-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea se manifestó en los mismos términos que el señor Ministro Pardo Rebolledo.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández compartió el sobreseimiento propuesto, pero el principio de vigencia anual rige únicamente para el artículo 1 de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2021 y, por lo que hace a los artículos 1 y 2-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, también consideró improcedente la acción, pero por virtud de que (como incorpora el proyecto al final) cesaron en sus efectos al haber sido modificados formal y materialmente por el legislador en la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2022, al cambiar la tasa de

16% (dieciséis por ciento) a la tasa 0% (cero por ciento) en la enajenación de toallas sanitarias, tampones y copas para la gestión menstrual, pero estaría con el sentido del proyecto.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento, consistente en sobreseer respecto de la acción de inconstitucionalidad 308/2020, la cual se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf con consideraciones distintas, Aguilar Morales parcialmente a favor de las consideraciones, Pardo Rebolledo por consideraciones distintas, Zaldívar Lelo de Larrea por consideraciones distintas, Ríos Farjat, Laynez Potisek por consideraciones distintas, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández por consideraciones distintas.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena ofreció elaborar el engrose con el criterio mayoritario, tomando en cuenta que seis votos se emitieron en el sentido de que la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2021 se sobresea por el principio de anualidad y la Ley del Impuesto al Valor Agregado por el cambio normativo mencionado.

El señor Ministro Pardo Rebolledo se apartó de ese criterio porque puntualizó que la causa del sobreseimiento era la extemporaneidad.

La señora Ministra Ríos Farjat reservó su derecho de formular voto concurrente.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena retiró su ofrecimiento.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández recontó que algunos integrantes se apartaron del criterio del proyecto y se manifestaron por la extemporaneidad.

El señor Ministro Aguilar Morales aclaró no compartir el proyecto en la primera de sus partes, pero sí la segunda.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena presentó el apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su parte primera. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 17-F, párrafo segundo, en su porción normativa “así como el de la verificación de identidad de los usuarios”, del Código Fiscal de la Federación; en razón de que, al establecer distintos servicios de certificación de firmas avanzadas que puede prestar el Servicio de Administración Tributaria (SAT), entre los que se incluye el combatido, a saber, el de verificación de identidad de los usuarios, se vulnera el parámetro de control constitucional aplicable a la protección de datos personales al establecer la facultad del SAT de disponer de la base de datos de los datos biométricos para brindar ese servicio a cualquier persona usuaria, en tanto que no mediaría consentimiento alguno de los titulares de esa información ni se condiciona su uso para

fines legales legítimos, lo cual trastoca el límite constitucional identificado por este Tribunal Pleno en diversos precedentes.

Ejemplificó que, en la acción de inconstitucionalidad 82/2021 y su acumulada, se desarrolló el contenido del derecho a la autodeterminación informativa con base en el cual se declaró la inconstitucionalidad del Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil, a saber, 1) la protección contra la recopilación y conservación de la información privada y datos personales, incluyendo la información relativa a la intimidad y datos sensibles y 2) la protección contra el uso que se le dé a esa información, lo cual incluye el acceso por parte de terceros, sean particulares o el Estado; a partir de lo cual se determinó que, cuando una norma interfiera en un ámbito de datos íntimos y sensibles, debe sujetarse a un estándar de escrutinio estricto.

Reiteró que, en la especie, se sometió la norma impugnada a un estándar de escrutinio estricto, debido a que establece una interferencia en un ámbito de protección de datos de la intimidad de las personas, como lo es dar a conocer su identidad a partir de la verificación de sus datos biométricos, siendo que no se satisface el primer paso, ya que no pretende un fin imperioso, pues la pretensión del legislador únicamente fue permitir que el SAT otorgara un servicio de verificación de identidades de los servicios a terceros para simplificar, abonar a la certeza y a la eficiencia, en general, lo cual, si bien es cierto que podría ser conveniente o útil para facilitar diversos trámites de las

personas particulares, lo cierto es que no es suficiente para superar dicho primer paso. Finalmente, se precisa que este precepto no puede interpretarse en el sentido de que su finalidad sea la de proveer al Servicio de Registro Poblacional, pues ello implicaría sustituir a la Secretaría de Gobernación, lo que resulta contrario a los artículos 85 y 86 de la Ley General de Población.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá se manifestó en contra del proyecto y por el reconocimiento de validez del precepto reclamado porque la porción normativa impugnada faculta al SAT a proporcionar el servicio de verificación de identidad de usuarios a los particulares que determinen el uso de la firma electrónica como un medio de autenticación o firma de documentos digitales y, conforme con la exposición de motivos, su propósito es que se confirme su identidad con una respuesta binaria (sí o no) al contrastarlo con su base de datos.

Opinó que el análisis de la constitucionalidad de esta porción normativa debe partir de la premisa de que las normas en materia de protección de datos personales resultan directamente aplicables sin necesidad de que su contenido sea reiterado en el Código Fiscal de la Federación porque en el artículo 1 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, emitido con anterioridad a las normas impugnadas, se señala que es de aplicación y observancia directa para los sujetos obligados pertenecientes al orden federal y el SAT es

un sujeto obligado conforme a esa ley, por lo que debe analizarse si ese servicio podría prestarse sin asumir que se pretende eximir al SAT del cumplimiento de esas normas por el solo hecho de que no se reitera expresamente su contenido.

Consideró que ese servicio de verificación puede prestarse cumpliendo los principios y reglas aplicables. En primer lugar, se cumple el principio de finalidad lícita porque la ley general de la materia no establece una reserva que requiera que la finalidad sea establecida en un ordenamiento específico, sino que, en términos de su artículo 18, exige que el tratamiento esté justificado por finalidades concretas, finalidades lícitas, finalidades explícitas y finalidades legítimas relacionadas con la atribución que la ley les confiera, siendo que la norma impugnada crea una finalidad lícita por establecerse en una ley en el sentido formal y material.

En segundo lugar, se cumple el principio de consentimiento porque, en aplicación directa de la ley general, el solo hecho de que la porción normativa impugnada no indique que se debe contar con el consentimiento del titular no permite el incumplimiento de este requisito a través de las reglas de carácter general que emita el SAT, así como de sus avisos de privacidad, en tanto que no se cae en ninguno de los supuestos de excepción, establecido en el artículo 22 de la referida ley general, además de que se trata de datos sensibles, como los

biométricos, de los cuales se debe obtener el consentimiento expreso de su titular, en términos del diverso artículo 7 de la ley general de la materia. Agregó que, conforme al artículo 27, fracción II, de esa ley general, el aviso de privacidad debe prever las finalidades del tratamiento, por lo que es indispensable que el titular pueda negar que sus datos sean utilizados para la prestación de este servicio, sin que implique que puedan ser tratados para cualquier finalidad de carácter fiscal, en tanto que la porción impugnada se limita a prever el servicio de verificación de identidad.

En tercer lugar, la porción normativa impugnada no autoriza la variación de la finalidad de los tratamientos ni viola el principio de lealtad, en tanto que en el aviso de privacidad respectivo del SAT se debe señalar con claridad la finalidad de la prestación del servicio de verificación de la identidad, el cual podrá prestarse únicamente cuando se obtenga el consentimiento de las personas titulares de esos datos personales, aunado a que el incumplimiento de estos requisitos no sería atribuible al artículo impugnado, sino al aviso de privacidad y a la actuación del propio SAT, los cuales, en todo caso, tendrían que ser identificados y sancionados en el ejercicio de las facultades de verificación del INAI.

En cuarto lugar, el servicio de verificación de identidad, bajo esa interpretación, es compatible con los criterios del INAI reiterados desde su fundación en servicios equivalentes, por ejemplo, el servicio de verificación de datos

de la credencial para votar que proporciona el Instituto Nacional Electoral (INE), que también conlleva tratamientos de datos personales sensibles y pretende prevenir la suplantación de la identidad.

Finalmente, discordó de resultar aplicable el precedente de la acción de inconstitucionalidad 82/2021 porque el servicio de verificación de identidad de la norma impugnada, en contraste, no obliga a las personas a otorgar una gran cantidad de datos personales de carácter sensible como requisito indispensable para tener derecho al servicio de telefonía móvil y crear un padrón nacional de usuarios de telefonía móvil, al que tendrían acceso las instituciones de seguridad pública para la prevención y para la investigación del delito. Asimismo, se apartó de la metodología y del escrutinio estricto empleados en ese asunto porque este Tribunal Pleno ha señalado en múltiples asuntos, incluida la contradicción de criterios 247/2017, que el escrutinio estricto debe de reservarse para las normas que incidan en el derecho a la igualdad y que utilicen categorías sospechosas.

En ese contexto, no coincidió con la conclusión del proyecto en cuanto a que la norma no cumple el primer paso del test de escrutinio estricto, pues los informes justificados indican que la finalidad de la porción normativa impugnada es evitar la suplantación de identidad de las personas, lo que resulta una finalidad legítima e imperiosa conforme al artículo 4 constitucional.

El señor Ministro Aguilar Morales se pronunció en contra de la propuesta de invalidez porque parte de la premisa de que la norma impugnada permite al SAT prestar servicios de verificación de la identidad de los usuarios de la firma electrónica avanzada, así como revelar los datos personales y biométricos de las personas, y realizar un análisis de proporcionalidad de la norma; sin embargo, el artículo 17-F del Código Fiscal de la Federación establece que el SAT podrá prestar una serie de servicios relacionados con la certificación de firmas electrónicas avanzadas, con lo cual es posible sostener dos interpretaciones distintas: 1) contemplar un servicio para el uso de la firma electrónica avanzada, consistente en que la autoridad certificadora SAT se encargará de verificar y autenticar que los certificados de firma sean correctos, estén vigentes y, efectivamente, correspondan al firmante y 2) entender que se contemplan tres servicios distintos: la verificación y autenticación de los certificados digitales y, adicionalmente, la verificación de la identidad de los usuarios.

Estimó que es posible realizar una interpretación sistemática para dar coherencia al ordenamiento legal en el sentido de que el artículo impugnado, junto con el resto del Código Fiscal de la Federación y la Ley de Firma Electrónica Avanzada, permite que la autoridad certificadora verifique y autentique los certificados de firma digital, lo cual implica su vigencia mediante el proceso de firma, y que cumplan los requisitos legales con una manifestación cierta de que la identidad de la persona firmante corresponda con los

certificados, con lo cual no se entendería como un servicio que posibilitara la entrega de información personal ni de los datos biométricos de los individuos y, en ese entendido, se salvaría su constitucionalidad y se darían efectos de seguridad jurídica a todas las personas, incluso cuando se usara para transacciones entre particulares.

Reconoció la existencia de la preocupación de que la última parte del artículo cuestionado (“Los requisitos para otorgar la prestación de dicho servicio se establecerán mediante reglas de carácter general que emita dicho órgano administrativo desconcentrado”) puede dar lugar a la falta de seguridad jurídica, pero ese aspecto se salvaría con la interpretación sistemática en el sentido de que, por ningún motivo, se puede tomar como una habilitación desmedida para que la autoridad certificadora SAT pudiera entregar información personal o datos biométricos de persona alguna a otros terceros.

La señora Ministra Esquivel Mossa no compartió la declaración de invalidez porque el precepto, al prever que “Los particulares que determinen el uso de la firma electrónica avanzada como medio de autenticación o firmado de documentos digitales, podrán solicitar al Servicio de Administración Tributaria que preste el servicio de verificación y autenticación de los certificados de firmas electrónicas avanzadas, así como el de la verificación de identidad de los usuarios”, no implica la divulgación de sus datos personales porque nunca se dispone que los servicios

del SAT darán lugar a difundir la información biométrica o sensible que obre en su poder y, si bien el legislador no pormenorizó el método para llevar a cabo esa verificación, previó reglas de carácter general para regular ese procedimiento, en la inteligencia de que carecería de sentido exclusivamente verificar la autenticidad de los certificados de las firmas electrónicas avanzadas utilizadas en una operación sin, al mismo tiempo, no verificar la identidad del usuario que se obliga con ella.

Agregó que ambas comprobaciones son inescindibles para evitar la suplantación de las personas, por lo que, lejos de ser una intromisión en su vida privada, facilita la realización de numerosos compromisos digitales con la seguridad de que, quien se ostenta como emisor de la firma electrónica corresponde, efectivamente, a esa persona, y si bien no se precisa cómo operará ese cotejo, autoriza e instituye un mandato general dirigido al SAT para que establezca reglas de carácter general para evitar las prácticas fraudulentas, lo cual no resulta inconstitucional porque su finalidad es, precisamente, proteger la identidad de las personas.

Adelantó que su postura no implica, de ninguna manera, la validez de las reglas que emita el SAT para regular la verificación de la firma electrónica, pues no fueron materia del presente asunto.

La señora Ministra Ortiz Ahlf se posicionó de acuerdo con la invalidez propuesta porque se vulneran no

únicamente los principios de finalidad, variación de la finalidad y lealtad establecidos en los artículos 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, sino también una de las dimensiones del derecho de autodeterminación informativa; sin embargo, se apartó de la metodología empleada, al considerar que no se debe recurrir a lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 82/2021 y su acumulada 86/2021, al actualizarse una vulneración directa a los derechos humanos de la intimidad, la privacidad y la protección de datos personales.

El señor Ministro Laynez Potisek se sumó al sentido del proyecto y la mayoría de sus consideraciones porque se deben distinguir dos servicios, el primero, que los particulares, que determinen el uso de la firma electrónica avanzada como medida de autenticación o firmado de documentos digitales, podrán solicitar al SAT verificar y autenticar los certificados de las firmas electrónicas avanzadas y, el segundo, la verificación de identidad de esos usuarios. Explicó que el primero permite que el SAT constate que un certificado haya sido emitido por la persona que se indica y que cumple los requisitos fiscales, mediante una respuesta binaria, y que existe desde dos mil veinte. Indicó que el segundo es totalmente distinto porque el artículo 17-D, párrafo quinto, del Código Fiscal de la Federación (“Los datos de creación de firmas electrónicas avanzadas podrán ser tramitados por los contribuyentes ante el Servicio de Administración Tributaria o cualquier prestador de servicios

de certificación autorizado por el Banco de México. Para tales efectos, el Servicio de Administración Tributaria validará la información relacionada con su identidad, domicilio y, en su caso, sobre su situación fiscal”) es el fundamento de la firma electrónica y la certificación, la validación y la verificación de la identidad mediante datos personales y biométricos exclusivamente por el SAT, mientras que el diverso 17-F, fracción I, indica que “El Servicio de Administración Tributaria podrá proporcionar los siguientes servicios de certificación de firmas electrónicas avanzadas: I. Verificar la identidad de los usuarios y su vinculación con los medios de identificación electrónica”, lo cual conlleva la verificación de identidad con datos biométricos por parte del SAT.

Consideró que la inconstitucionalidad y exclusión del orden jurídico de la porción normativa propuesta no impedirá al SAT seguir certificando esa autenticidad, pero sí protegerá los datos personales y sensibles porque, aunque la exposición de motivos alude a que las respuestas únicamente serían binarias y no se comparten datos, eso no lo dice en ese precepto legal, y dejar eso a un sistema de integración con otras leyes u ordenamientos resultaría riesgoso.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández compartió el sentido del proyecto, pero no sus consideraciones porque la norma cuestionada no viola directamente el derecho de autodeterminación informativa,

pues no es evidente que se implique necesariamente la revelación de datos personales sin el consentimiento de la persona titular, sino que, como argumentó el señor Ministro Laynez Potisek, es inconstitucional en suplencia de la deficiencia de la queja porque viola el principio de seguridad jurídica, cuyas exigencias son altas en este caso, ya que el servicio de verificación está relacionado directamente con el manejo de datos biométricos considerados sensibles y la norma no establece elementos suficientes para impedir que se revelen indebidamente a terceros sin el consentimiento de la persona titular o una causa de interés público.

Añadió que, en este servicio de verificación que presta el SAT, se ven involucrados los datos biométricos de los usuarios, como pueden ser las huellas dactilares, la fotografía de frente y la fotografía del iris, que fueron entregados a la autoridad fiscal a cambio de la obtención de una firma electrónica avanzada, esto es, datos sensibles que potencialmente podrían quedar expuestos.

Concordó con el señor Ministro González Alcántara Carrancá en que se advierte del proceso legislativo y de los informes de la autoridad responsable la finalidad de ese servicio de únicamente proporcionar a terceros privados la verificación de la identidad de una persona que entregó a un tercero datos biométricos para el uso de la firma electrónica avanzada, cotejando esos datos con los que obran en las bases de datos del SAT y emitiendo una respuesta binaria; sin embargo, en la norma no se plasmó esa precisión del

mecanismo de verificación, sino que se dejó su desarrollo a la emisión de reglas de carácter general que va a emitir el propio órgano administrativo desconcentrado, lo que genera inseguridad jurídica en cuanto a la revelación de esos datos personales, incluidos datos sensibles a terceros sin el consentimiento de la persona titular y sin una justificación de interés público de las previstas en la ley, específicamente en el artículo 6, apartado A, fracción II, constitucional y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es decir, no se tienen en esa norma los elementos mínimos para evitar que, en la prestación de ese servicio, se revelen indebidamente esos datos personales.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su parte primera, consistente en declarar la invalidez del artículo 17-F, párrafo segundo, en su porción normativa “así como el de la verificación de identidad de los usuarios”, del Código Fiscal de la Federación, la cual se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Ortiz Ahlf apartándose de la metodología, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek con consideraciones adicionales, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández por consideraciones distintas. La señora Ministra y los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa y Aguilar Morales votaron en contra y anunciaron sendos votos particulares.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena presentó el apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su parte segunda. El proyecto propone reconocer la validez del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación; en razón de que regula las notificaciones de carácter personal, señalando los cursos de acción que debe seguir el notificador en distintos supuestos y las consecuencias de no obtener éxito en la realización de esa diligencia, a saber, proceder a realizar la notificación por alguno de los medios previstos en el diverso artículo 134: buzón tributario, correo ordinario o por telegrama, por estrados y por edictos, y si bien se eliminó el calificativo de fiscal para referirse al domicilio en el que las autoridades pueden realizar esas notificaciones, ello no supone que la autoridad fiscal pueda desatender todas las reglas aplicables al domicilio que constriñen su actuación y garantizan la legalidad de su actuación, por lo que ello no vulnera la garantía de seguridad jurídica ni la protección de datos personales de los contribuyentes.

El señor Ministro Pérez Dayán se expresó de acuerdo plenamente con el proyecto porque efectúa una interpretación en el sentido de que la eliminación de la palabra “fiscal” en el artículo cuestionado no permite que esa notificación se realice en cualquier otro domicilio, sino el que hayan señalado los propios particulares para los efectos del Código Fiscal de la Federación, en tanto que el método hermenéutico lleva a entender que está absolutamente relacionado con el diverso artículo 136, el cual indica que, para efectos de notificación, se habrán de desarrollar en las

oficinas de las autoridades fiscales y, en su caso, en el último domicilio que el interesado haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes o en el domicilio fiscal que le corresponde, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10 de ese Código.

Precisó que la dificultad para precisar cuál es exactamente el domicilio no radica en determinar qué quiere decir específicamente el artículo 137, sino en entender que el artículo 136 faculta a la autoridad para practicar esta notificación en el último para efectos del registro federal de contribuyentes o en el fiscal que le corresponda, con lo cual subrayó que los argumentos de invalidez devienen infundados.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su parte segunda, consistente en reconocer la validez del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, la cual se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa apartándose de las consideraciones, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena presentó el apartado VIII, relativo a los efectos. El proyecto propone determinar que la declaratoria de invalidez

decretada surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso de la Unión.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VIII, relativo a los efectos, consistente en determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso de la Unión, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

Previo requerimiento de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el secretario general de acuerdos precisó que no hubo cambios en los puntos resolutivos que regirán el presente asunto.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es improcedente la acción de inconstitucionalidad 308/2020.

SEGUNDO. Es procedente y parcialmente fundada la acción de inconstitucionalidad 3/2021.

TERCERO. Se reconoce la validez del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, reformado mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de diciembre de dos mil veinte, tal como se indica en el apartado VII de esta decisión.

CUARTO. Se declara la invalidez del artículo 17-F, párrafo segundo, en su porción normativa ‘así como el de la verificación de identidad de los usuarios’, del Código Fiscal de la Federación, reformado mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de diciembre de dos mil veinte, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutiveos al Congreso de la Unión, en los términos de los apartados VII y VIII de esta determinación.

QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el asunto siguiente de la lista oficial:

II. 7/2020

Controversia constitucional 7/2020, promovida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, demandando la invalidez del artículo 185 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo de dos mil dieciséis y de la sentencia definitiva en el juicio de nulidad 1919/19-13-01-6 dictada por la Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA) el catorce de octubre de dos mil diecinueve. En el proyecto formulado por la señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la controversia constitucional. SEGUNDO. Se reconoce la validez del artículo 185 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. TERCERO. Se declara la invalidez de la sentencia definitiva dictada por la Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Administrativa el catorce de octubre de dos mil diecinueve en el juicio de nulidad 1919/19-13-01-6, en términos del apartado IX de esta resolución. CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”*.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los apartados del I al IV relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las

normas, actos u omisiones impugnadas, a la existencia del acto y norma impugnados y a la oportunidad, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández abrió la discusión en torno a los apartados V y VI relativos, respectivamente, a la legitimación activa y a la legitimación pasiva.

Indicó estar de acuerdo con el sentido del proyecto, pero con salvedad en las consideraciones, en congruencia con su voto en la controversia constitucional 347/2019, por lo que se separó de su párrafo 63.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los apartados V y VI relativos, respectivamente, a la legitimación activa y a la legitimación pasiva, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández con salvedades en las consideraciones y en contra del párrafo 63. La señora Ministra Esquivel Mossa se ausentó durante esta votación.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat presentó el apartado VII, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento. El proyecto propone, por una parte, desestimar la causa de improcedencia relativa a la falta de interés legítimo del INAI, debido a que, al impugnar el acto y la norma tildados de inconstitucionales, plantea una probable violación a su autonomía y esfera de competencia, lo cual debe abordarse en el estudio de fondo, por otra parte, declarar infundado el planteamiento relativo a que no se agotó el principio de definitividad, en tanto que el INAI no tenía la obligación de agotar ningún recurso ordinario, pues se consideraron violados de manera directa diversos artículos de la Constitución y, finalmente, declarar infundada la causa de improcedencia alusiva a que el acto impugnado es una resolución jurisdiccional, pues ello no implica que no exista una invasión al ámbito competencial del instituto actor.

El señor Ministro Pérez Dayán estimó que este juicio es improcedente porque el acto impugnado es una resolución dictada por el TFJA, siendo que el artículo 105 constitucional prevé las partes en una controversia constitucional, y si bien esta Suprema Corte ha entendido que determinadas resoluciones de carácter jurisdiccional pueden ser cuestionadas, únicamente es cuando se controvierte la competencia de quien la dicta, no cuando las partes que se ven afectadas con sus decisiones cuentan con los recursos correspondientes, además de que no se está estableciendo un criterio respecto de la competencia específica de dicho tribunal.

Advirtió que permitir que las sentencias de los tribunales pueden controvertirse a través de este medio extraordinario de defensa supondría la existencia de nuevos recursos en la geografía jurídica, lo cual resultaría altamente conflictivo en términos de la excepcionalidad prevista en el artículo 105 de la Constitución General.

La señora Ministra Ortiz Ahlf se manifestó en contra de considerar infundada la causa de improcedencia relativa a la impugnación de una resolución de carácter jurisdiccional y, por ende, votará por el sobreseimiento de la presente controversia constitucional.

En primer lugar, indicó que, si bien la jurisprudencia 16/2008, que no analizó una sentencia definitiva, establece que, de manera excepcional, procede una controversia en contra de una resolución jurisdiccional cuando hay una presunta invasión a la esfera competencial, dicho supuesto debe de analizarse de forma casuística, y no se actualiza en el presente asunto por dos razones: 1) si bien el instituto accionante hace alusión al artículo 6 constitucional, en realidad, combate el exceso de facultades que el artículo 73, fracción XXIX-H, constitucional otorga al TFJA, lo cual no se traduce en un alegato de invasión competencial, lo que se corrobora con la jurisprudencia 80/1999, que indica que este medio de control no es la vía idónea para impugnar los conflictos de competencia legal o jurisdiccional de un tribunal y 2) la jurisprudencia 16/2008, derivada de la controversia constitucional 58/2006, determinó que la impugnación de la

resolución de un recurso de revisión contra un auto admisorio dictado en un juicio de nulidad sí procedía, pero porque se trate de una resolución que dio solución al conflicto litigioso, pero no una sentencia, como en el caso concreto, en la cual se analizó la legalidad de la multa impuesta por el INAI, declarando su nulidad por una indebida motivación.

Concluyó que, en la especie, al tratarse de una sentencia con estas características, su análisis afectaría al fondo del asunto y, por ende, el presente medio de control se traduciría en un recurso ulterior.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández se pronunció de acuerdo con el proyecto, pero separándose del estudio de la falta de definitividad, específicamente de su párrafo 84, al considerar que son motivos diferentes.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento, la cual se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández con reservas. La señora Ministra Ortiz Ahlf y el señor Ministro Pérez Dayán votaron en contra y por el sobreseimiento.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat presentó el apartado VIII, relativo al estudio de fondo, en su parte primera. El proyecto propone, por una parte, establecer el parámetro de constitucionalidad respecto del INAI, en el sentido de su trayectoria histórica de ser un órgano descentralizado de la administración pública federal a ser un órgano constitucionalmente autónomo mediante la reforma constitucional de siete de febrero de dos mil catorce en materia de transparencia, cuya responsabilidad es garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados en un marco de independencia, así como la evolución de la jurisdicción administrativa, que ha transitado de los tribunales de lo contencioso administrativo hacia la reforma constitucional de veintisiete de mayo de dos mil quince, que consolidó al TFJA, cuyo ámbito de competencia se delimita en el artículo 73 de la Constitución y se acota a la resolución de las controversias suscitadas entre la administración pública federal y los particulares.

Por otra parte, el proyecto propone reconocer la validez del artículo 185 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en razón de que no se prevé la procedencia del juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa por la imposición de una multa como medida de apremio, sino que se refiere a la procedencia del juicio contencioso administrativo en contra de aquellas multas impuestas durante el procedimiento de

ejecución de la medida de apremio de que se trate, lo que configura un supuesto distinto.

Abundó que los procedimientos de verificación de las obligaciones en materia de transparencia a los sujetos obligados, que realiza oficiosamente el INAI, contienen requerimientos, recomendaciones u observaciones que deben ser cumplidos por estos últimos en los términos y plazos señalados, apercibidos de que, de no hacerlo en tiempo y forma, les serán aplicadas las medidas de apremio correspondientes, en términos del artículo 6, apartado A, base VIII, de la Constitución, entre otras, amonestación pública o multa, siendo que las primeras las impone y ejecuta el mismo INAI, mientras que las segundas se imponen por el INAI, pero se hacen efectivas ante el SAT, en su carácter de autoridad fiscal federal, a partir de lo cual surge la posibilidad de impugnarlas ante el TFJA mediante juicio de nulidad.

Aclaró que, aunque el órgano jurisdiccional que conoció del juicio de nulidad consideró procedente el juicio en contra de la imposición de la medida de apremio por parte de un órgano constitucionalmente autónomo, en realidad, constituye un error en la interpretación del supuesto normativo que prevé la procedencia del juicio contencioso administrativo.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá coincidió en que el artículo impugnado no otorga competencia al TFJA para conocer de los juicios de nulidad

en contra de la imposición de multas por parte del INAI como medidas de apremio; sin embargo, consideró necesario delimitar el alcance de este artículo a las multas que los órganos de la administración pública federal impongan en el auxilio del INAI durante la ejecución de las multas, pues (como explica el propio proyecto) son muy diversos los entes que pudieran hacerse cargo de su ejecución y, en ese sentido, cabe la posibilidad de que alguno de ellos pertenezca a la administración pública federal, con lo cual se podrían realizar afirmaciones que pudieran confundir en la interpretación de ese artículo.

Señaló que el proyecto parte de la base de que, constitucionalmente, la competencia del TFJA se limita a los asuntos entre la administración pública federal y los particulares, sugiriendo explicitar que el artículo impugnado está dirigido a los entes de la administración pública federal.

La señora Ministra Ortiz Ahlf se manifestó, en el fondo, obligada por la mayoría en el tema del sobreseimiento.

Se decantó a favor del reconocimiento de validez, pero separándose de la metodología y consideraciones del proyecto.

Estimó que esta norma puede interpretarse de dos formas distintas: 1) la del proyecto, en el sentido de que la imposición de una multa por parte del INAI no es revisable ante el TFJA, sino que dicho tribunal conocerá las multas que deriven exclusivamente del proceso administrativo de

ejecución que realice el SAT y 2) la posibilidad de que las multas que impone el INAI, como medida de apremio, se pueden impugnar ante el TFJA.

No compartió la interpretación del proyecto porque, si bien el artículo impugnado dispone que procederá el juicio de nulidad en contra de la imposición de multas derivadas de la ejecución de medidas de apremio, una interpretación sistemática y teleológica de dicho artículo permitiría que las multas impuestas por el INAI sean recurribles ante el TFJA, tomando en cuenta que la norma se ubica en el capítulo de medidas de apremio (a partir del artículo 174 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública), por lo que, con la ejecución de estas medidas, se refiere de manera amplia al proceso interno de imposición de multas por parte del INAI, no al procedimiento administrativo de ejecución previsto en el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación, además de que la exposición de motivos correspondiente apuntó a la existencia de un medio de defensa en contra de ciertas resoluciones que el INAI emita, derivadas de su actuar meramente administrativo en los procedimientos sancionadores y en los de imposición de multas como medidas de apremio, no como ente garante, con lo cual actúa bajo una doble dimensión, la primera, como organismo constitucional autónomo con competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y protección de datos personales y, la segunda, como ente administrativo frente a los particulares.

Opinó que, a partir de la reforma del artículo 6 constitucional de dos mil catorce, la intención del Poder Reformador fue dotar al INAI de plena autonomía en relación con la potencialización del derecho de acceso a la información pública, lo que se tradujo en la prohibición constitucional de que sus resoluciones sean impugnadas; pero, como autoridad administrativa, el INAI no deja de ser parte del Estado, cuyas actuaciones tienen un impacto en la esfera personal de las y los ciudadanos, tal como se reconoció en las controversias constitucionales de la Primera y de la Segunda Salas 343/2019, 347/2019 y 305/2019.

Así, valoró que los actos administrativos que emite el INAI en relación con la imposición de multas, como medida de apremio, o de sanciones, como parte del proceso sancionador, no están exentos de ser verificados para corroborar que hayan sido emitidos dentro de un marco de legalidad, potencializando el derecho de acceso a la justicia mediante un recurso, en cumplimiento a los artículos 17 constitucional, que garantiza el derecho de toda persona a que se le administre justicia por tribunales expeditos y al diverso 8, punto 2, inciso h), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual establece que toda persona tiene derecho a recurrir el fallo ante otra instancia que revise la actuación de una resolución inicial, así como la Observación general No. 31 del Comité de Derechos Humanos, en la que se destacó la importancia que tienen los tribunales para garantizar el derecho a un recurso efectivo,

dada la necesidad de revisar determinaciones administrativas.

Advirtió que lo anterior no implica que desconozca el criterio de este Alto Tribunal en el sentido de que el artículo 73, fracción XXIX, inciso h), de la Constitución establezca que el TFJA únicamente podrá dirimir controversias entre la administración pública federal y los particulares, y que el INAI, en su carácter de organismo constitucional autónomo, no pertenece a este ramo de la administración; no obstante, en el caso específico de las multas, como medidas de apremio ejecutables en la esfera individual de las personas, su actuación conlleva una investidura distinta, que no escapa de la revisión por parte del TFJA.

Finalmente, destacó que, en el presente caso, el propio INAI, en la resolución que impuso la multa como medida de apremio, indicó que procedía el juicio de nulidad ante el TFJA, el cual es independiente del proceso sancionador que, en su caso, se implemente con fundamento en el artículo 185 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Adelantó que votará por reconocer la validez de la resolución impugnada.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena concordó con el sentido del proyecto, pero se apartó de sus consideraciones en relación con la competencia del TFJA al opinar que el problema radica en que limita la procedencia del juicio

contencioso administrativo únicamente a las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares, siendo que la materia del juicio contencioso administrativo tiene una mayor amplitud.

Recordó que este Tribunal Pleno ha decidido que el Congreso Federal tiene competencia constitucional para establecer normas legales que prevean los procedimientos y recursos en materia de responsabilidades de servidores públicos, por ejemplo, en el conflicto competencial 146/2012, en el que se analizó una problemática muy similar a la presente, es decir, la competencia del TFJA para conocer de una resolución que emitió el (entonces) Instituto Federal Electoral (IFE) respecto de una de sus personas servidoras públicas, y se determinó que, con fundamento en los artículos 73, fracción XXIX-H, 79, fracción IV, 108, 109 y 113 constitucionales, el Congreso Federal tenía competencia constitucional para legislar en relación con el régimen de responsabilidades administrativas y, por ello, el juicio contencioso administrativo era la vía idónea no únicamente para dirimir controversias entre la administración pública federal y los particulares, sino también para conocer de sanciones impuestas a los funcionarios de un órgano con autonomía constitucional.

Opinó que ese precedente debe utilizarse para resolver la problemática de esta controversia, tomando en cuenta la competencia del TFJA para conocer de la impugnación de las sanciones que impongan los órganos constitucionales

autónomos a sus personas funcionarias públicas, no con la interpretación aislada del artículo 73, fracción XXIX-H, constitucional, sino sistemática con los diversos 108 y 109 constitucionales, por lo que recalcó estar a favor del sentido del proyecto, pero apartándose de sus consideraciones.

El señor Ministro Pérez Dayán consultó si ya se está analizando la sentencia reclamada o únicamente la constitucionalidad del artículo impugnado.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández aclaró que únicamente lo último.

El señor Ministro Pérez Dayán anunció su participación para el primer aspecto.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VIII, relativo al estudio de fondo, en su parte primera, consistente en reconocer la validez del artículo 185 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena apartándose de las consideraciones, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa apartándose del párrafo 109 y de la jurisprudencia 12/2008, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea por consideraciones distintas, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto de reconocer la validez del artículo 185 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. La señora

Ministra Presidenta Piña Hernández votó en contra y anunció voto particular. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena y la señora Ministra Esquivel Mossa anunciaron sendos votos concurrentes. El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció voto aclaratorio.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat presentó el apartado VIII, relativo al estudio de fondo, en su parte segunda. El proyecto propone declarar la invalidez de la sentencia definitiva en el juicio de nulidad 1919/19-13-01-6 dictada por la Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Administrativa el catorce de octubre de dos mil diecinueve; en razón de que se asumió la competencia para revisar una medida de apremio impuesta por el INAI al sujeto obligado, sobre el cual recayó el expediente de la verificación vinculante, pues el TFJA únicamente puede conocer de aquellos asuntos suscitados entre la administración pública federal y los particulares.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena se manifestó en contra de este apartado porque la vía idónea es la revisión fiscal ante un tribunal colegiado de circuito.

El señor Ministro Pérez Dayán recordó que existe un precedente de la Segunda Sala sobre el tema analizado.

Advirtió que ya se reconoció en el apartado anterior la posibilidad de que el TFJA conozca de los asuntos en los que se cuestione la imposición de una medida de apremio y su ejecución, y ahora se propone concluir que la sentencia

de mérito fue indebida tratándose de este órgano constitucional autónomo.

Precisó que, si bien la reforma constitucional respectiva impidió a los sujetos obligados promover juicios en contra de las determinaciones del INAI con el ánimo de entorpecerlas, ello es únicamente en materia de acceso a la información, no en las medidas de apremio.

Estimó difícil determinar que, bajo el tema de legalidad, la competencia del TFJA se excedió al conocer de estas medidas de apremio, tal como votó en la controversia constitucional 343/2019, en el sentido de que, cuando se hace efectiva una sanción por un apremio no cumplido, dicho tribunal es el que debe conocer, caso contrario a un caso específico de la competencia del INAI en cuanto a la divulgación de una información, por lo que anunció su voto en contra, obligado por la mayoría que votó por considerar que la imposición de sanciones hecha por cualquier órgano constitucional autónomo puede ser cuestionada ante el TFJA.

La señora Ministra Esquivel Mossa coincidió con el proyecto, pero anunció voto concurrente en dos aspectos: 1) precisar que, si bien no procede el juicio de nulidad, tampoco implica que se deje a las personas sancionadas sin un recurso efectivo para evitar los posibles atropellos por parte del INAI, pues existe el juicio de amparo para cuestionar la imposición de medidas de apremio, las cuales no están blindadas por la Constitución como inatacables y 2) la

contradicción de criterios 525/2019 (citada en el párrafo 132) de la Segunda Sala no guarda relación con este caso porque, en este asunto, se examinó una ley anterior a la reforma constitucional del siete de febrero de dos mil catorce y, además, la norma analizada no se refería exclusivamente a la posibilidad de cuestionar las multas del órgano garante, sino a la totalidad de sus resoluciones, lo cual tampoco es admisible.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández adelantó su voto con el sentido del proyecto, pero por otras consideraciones, al estimar que la sentencia debe declararse inválida porque invade la competencia del INAI, como consecuencia de la aplicación de la norma impugnada que estimó inconstitucional, por lo que formulará un voto concurrente.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VIII, relativo al estudio de fondo, en su parte segunda, consistente en declarar la invalidez de la sentencia definitiva en el juicio de nulidad 1919/19-13-01-6 dictada por la Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Administrativa el catorce de octubre de dos mil diecinueve, la cual se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea por razones adicionales, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández en contra de las

consideraciones. La señora Ministra y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Ortiz Ahlf y Pérez Dayán votaron en contra. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat presentó el apartado IX, relativo a los efectos. El proyecto propone: 1) determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia a la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y 2) determinar que se deberá notificar la presente resolución al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al Poder Ejecutivo de la Federación a través de la Consejería Jurídica, a la Cámara de Senadores y a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado IX, relativo a los efectos, consistente en: 1) determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia a la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y 2) determinar que se deberá notificar la presente resolución al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al Poder Ejecutivo de la Federación a través de la Consejería

Jurídica, a la Cámara de Senadores y a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

Previo requerimiento de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el secretario general de acuerdos precisó que no hubo cambios en los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutiveos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se reconoce la validez del artículo 185 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información

Pública, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo de dos mil dieciséis, tal como se indica en el apartado VIII de esta decisión.

TERCERO. Se declara la invalidez de la sentencia definitiva en el juicio de nulidad 1919/19-13-01-6 dictada por la Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Administrativa el catorce de octubre de dos mil diecinueve, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutiveos a la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en los términos de los apartados VIII y IX de esta determinación.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos, dejando a salvo el derecho de las señoras Ministras y de los señores Ministros de formular los votos que consideren pertinentes.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con cuatro minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión ordinaria, que se celebrará el martes treinta de mayo del año en curso a la hora de costumbre.

Firman esta acta la señora Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

Documento
 Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada
 Nombre del documento firmado: 56 - 29 de mayo de 2023.docx
 Identificador de proceso de firma: 234531

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ	Estado del certificado	OK	Vigente	
	CURP	PIHN600729MDFXRR04				
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000023a9	Revocación	OK	No revocado	
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/06/2023T00:09:04Z / 27/06/2023T18:09:04-06:00	Estatus firma	OK	Valida	
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION				
	Cadena de firma					
		d7 5a b0 45 d6 83 40 6b 37 4e 16 e7 bf c8 ca 65 aa 69 6c 05 27 db da 71 3e b2 17 58 00 b0 3d 81 2b 0c 86 f7 f4 2a 1c 4a 82 9f 56 8b fa c1 f4 e5 e6 aa 5a af 4c aa d7 45 9d 61 e5 70 1b 31 79 bc 4e 20 e7 3d e2 b1 66 aa 1c b1 0c 70 92 6a a9 63 18 83 d0 3a 88 47 0d aa 3f a9 5e ce 16 57 a8 fa 64 0f 88 2c 93 ce 84 78 cd 3b 78 d9 a0 32 af 39 7c d6 d0 0b 8a fb b8 31 6e f0 76 4d 16 2f 70 72 2d 7d 92 33 cd 2e 0b a8 f2 1b 2a 64 37 ee a5 35 ae b7 ce 04 db 9c 02 d2 9c 73 dc b7 3f 9a b2 32 e9 0e 5b 46 f9 48 3b 16 47 75 66 de b8 36 8a d0 c3 4b 52 0d 54 e4 3c 21 d8 62 2c 67 a1 c1 c5 6c db a2 19 12 d8 84 70 b7 84 74 6a ca 35 42 9a 60 7c 14 73 62 6e 57 e0 01 f0 00 ef 04 32 9a f8 8c 5f 3c b5 22 b7 9d 82 5e e8 82 14 1e 38 93 ff d3 e0 d9 07 7e 2c 67 8c a5 fd d4 ee cf 08 49 58 6f				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/06/2023T00:09:04Z / 27/06/2023T18:09:04-06:00				
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000023a9				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/06/2023T00:09:04Z / 27/06/2023T18:09:04-06:00				
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Identificador de la secuencia	5959903				
	Datos estampillados	1F01A8EDB20A7CC901B48BE35A862D0E7A824E49B74B883C047D90AB1ACFE5EA				

Firmante	Nombre	RAFAEL COELLO CETINA	Estado del certificado	OK	Vigente	
	CURP	COCR700805HDFLTF09				
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000001b34	Revocación	OK	No revocado	
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/06/2023T03:13:45Z / 25/06/2023T21:13:45-06:00	Estatus firma	OK	Valida	
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION				
	Cadena de firma					
		ac a2 bf 58 7f 42 cc 3b 30 8d 4c 90 4c 56 99 f0 ad f4 30 be 25 50 8f 06 8e 14 2a 17 41 fd 41 b5 e8 94 d4 67 cf e6 ad 14 0a af 76 ae f5 1c 5a 2e 1c 88 89 28 dc a1 f3 4b 3b f0 24 2f a9 1b b2 2f f8 e9 8f 69 0e c4 28 b3 9b 71 26 76 2b 52 fa 9b c5 40 6a 29 f3 de 76 8e ea e4 f3 43 1a 35 17 e9 fc 24 66 3f 98 f6 9c b3 b1 17 6b 15 24 ec 82 2b 10 58 f1 fc b3 bd 30 b1 53 52 46 88 86 43 8f 18 e6 ea d4 a0 4f ca b3 89 e3 a8 c9 d7 64 4e 85 43 60 e3 80 5a c2 ba ba 22 da 02 c1 13 ff 32 e7 a5 b1 1b d5 90 a1 7c 25 b7 20 28 15 5c 0b 96 68 f6 b8 9a 6c 7b 06 a3 99 63 3e 99 5e 32 7e 31 87 98 e8 48 ac 03 c4 dd f0 a8 d1 50 40 75 91 4b 56 8a 12 b6 7b f7 9a a6 22 7e 34 30 52 1b 13 a7 e2 57 7b 5f 63 2e cc 35 93 78 d3 51 d8 42 d9 d0 c6 37 19 dd d7 3e eb c7 b4 b2 a5 7f 88 65 2b 20 4a 0b				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/06/2023T03:13:45Z / 25/06/2023T21:13:45-06:00				
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000000001b34				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/06/2023T03:13:45Z / 25/06/2023T21:13:45-06:00				
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Identificador de la secuencia	5949059				
	Datos estampillados	E6400CA08273F3E021705C50DF7A92FBE8C007C823D383B3CCD140A11DB40B57				